V- 28- Febrero 63

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

REF: PROCESO EJECUTIVO DE GUILLERMO ALFONSO ZARATE contra NORBERTO DIAZ RINCON.

RAD: 2019-00472

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, Apoderado judicial del señor **NORBERTO DIAZ RINCON** parte demandada y estando en término legal, comedidamente me permito contestar la demanda de la referencia y en subsidio me permito presentar excepciones de mérito, todo lo cual sustento en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 2.1: Sobre este hecho debo manifestar que debe ser probado por el demandante en el normal trascurrir del proceso, sin embargo, se hace claridad en que el demandante manifiesta que se suscribió es el pagare No P-80187979, pero en la literalidad del pagare que se allega con la demanda se establece "Pagare Numero: 001," es decir no existe claridad en que el pagare que se pretende sea el que se allego con la demanda, dado que en la literalidad del mismo se determina un numero diferente y en la demanda se está pretendiendo el pagare No P-80187979.

AL HECHO 2.2: Sobre este hecho debo manifestar que debe probar el demandante que el pagare que se allego con la demanda es el título pretendido en atención a que manifiesta que los abonos realizados se aplicaron al pagare No P-80187979, pero el pagare que reposa en el plenario en su literalidad se determina como pagare 001, es decir no existe claridad sobre la identificación del título.

AL HECHO 2.3: Respecto a este hecho y como se ha manifestado anteriormente debe probar el demandante que el pagare que se allego con la demanda es el título pretendido en atención a que manifiesta que el demandado suscribió el pagare No P-80187979, pero el pagare que reposa en el plenario en su literalidad se determina como pagare 001, es decir no existe claridad sobre la identificación del título.

AL HECHO 2.4: Sobre este hecho debo manifestar que el demandante debe probar que se cumplió con la literalidad del pagare por cuanto en la cláusula 3 del pagare No 001 arrimado con la demanda se determina que el pago se realizara en 6 cuotas por valor de $3.857.700, instalamentos estos que como se indica en el pagare incluyen capital contenido en la cláusula primera y los intereses de plazo, es decir no existe congruencia entre lo pretendido en la demanda y en la literalidad del pagare, así las cosas el título adolece por no ser expreso ni claro razón por la cual no puede ser exigible por la vía ejecutiva, ahora bien se reporta un pago por valor de $96.800.000.oo, el cual daría a entender de acuerdo con la literalidad del pagare, la obligación se canceló en su totalidad ya que los instalamentos pactados en el titulo arrimado con la demanda, es decir seis cuotas

mensuales de $ 3.857.700 arrojaría un total de $23.146.200.oo, siendo esto un pago total ya que la obligación se canceló cuatro veces.

AL HECHO 2.5: Sobre este ítem debo manifestar al despacho que no es un hecho es una petición del demandante la cual no debe tenerse como un hecho.

AL HECHO 2.6: Este hecho debe ser probado por el demandante.

AL HECHO 2.8 y 2.9: Este hecho no es cierto por cuanto como se manifestó anteriormente el pagare aportado como base de la presente acción no guarda coherencia con lo pretendido en la presente demanda como se indico la literalidad del pagare pretendido No 001 en la cláusula 3 determina que el pago se realizara en 6 cuotas por valor de $3.857.700, instalamentos estos que como se indica en el pagare incluyen capital contenido en la cláusula primera y los intereses de plazo, es decir no existe congruencia entre lo pretendido en la demanda y en la literalidad del pagare, así las cosas el pagare adolece por falta de los requisitos formales por no ser expreso ni claro, razón por la cual no puede ser exigible por la vía ejecutiva, ahora bien se reporta un pago por valor de $96.800.000.oo, el cual daría a entender de acuerdo con la literalidad del pagare, la obligación se canceló en su totalidad ya que los instalamentos pactados en el titulo arrimado con la demanda, es decir seis cuotas mensuales de $ 3.857.700 arrojaría un total de $23.146.200.oo, siendo esto un pago total ya que la obligación se canceló cuatro veces.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Previo a pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda debo manifestar al despacho que la demanda de la referencia no guarda congruencia con el pagare aportado por el demandante, si bien es cierto se trata de un pagare por instalamentos el cual indica en su cláusula tercera, que el plazo será de seis meses en los cuales se cancelaran cuotas sucesivas de capital e intereses de plazo por la suma de $3.857.700, es decir que cancelaria la suma total de $23.146.200.oo, y se reporta un pago por valor de $ 96.800.000.oo, y el demandante a través de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $134.120.000, valor este que no tiene sustento alguno en el pagare que se allega con la demanda, violentando en su totalidad la literalidad del pagare. Ahora bien, atendiendo la literalidad del pagare la obligación ya fue cancelada por el demandado, y más grave a un se canceló cuatro veces, así las cosas el despacho debía de abstenerse de librar orden de pago en contra del señor **NORBERTO DIAZ RINCON**, como se ha indicado en la jurisprudencia *el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título" (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)*, y es que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos

subjetivo (acreedor-deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente de su alcance y contenido; lo expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales se repite, no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace ilusión a que las prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plaza, ni condición o por que estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos estos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo la existencia del derecho que se reclama, máxime que el código de comercio lo determina así ***"Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)"*** *de igual forma indica en el* ***artículo 626. <obligatoriedad del tenor literal de un título-valor>. el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.***, salvedades que brillan por su ausencia.

La presente oposición está llamada a prosperar por cuanto como se ha manifestado en reiteradas ocasiones la demanda no guarda congruencia con la literalidad del pagare allegado con la demanda, ni siquiera en su identificación.

SOBRE LA PRETENSION 1.1: Me opongo a la presente pretensión por cuanto carece de fundamento factico y legal al pretender se libre mandamiento de pago por la suma de $ 134.120. 000.oo, aduciendo un saldo de capital que no es claro y no guarda relación con la literalidad del pagare que se aportó con la demanda, si bien es cierto se pactaron seis cuotas mensuales y sucesivas por valor de $ 3.857.700.oo y en las cuales de acuerdo con la literalidad del pagare incluían el capital determinado en la cláusula primera y los intereses de plazo, instalamentos estos que sumados los seis darían un total de $ $23.146.200.oo, y se reporta un pago de $ 96.800.000.oo, es decir la obligación fue satisfecha en su totalidad, esto asumido desde la literalidad del mismo pagare.

Razón por la cual solicito al despacho se sirva declarar no probada la pretensión 1.1 por no guardar relación entre la literalidad del pagare y la presente demanda.

SOBRE LA PRETENSION 1.2: Me opongo a esta pretensión por cuanto como se indicó en la oposición a la pretensión anterior esta carece de fundamento factico y legal por cuanto se están pretendiendo intereses de mora sobre un valor que no guarda relación con la literalidad del pagare allegado con la demanda, y más a un que existe un pago realizado por el demandado por la suma de $ 96.800.000.oo, que de acuerdo con la literalidad del pagare esta suma cancelada supera las de los instalamentos pactados para el

pago del capital y los intereses de plazo, lo que conlleva a concluir que no da lugar a generarse intereses de mora.

Razón por la cual solicito al despacho se sirva declarar no probada la pretensión 1.2 por no guardar relación entre la literalidad del pagare y la presente demanda.

SOBRE LA PRETENSION 1.3: Me opongo a esta pretensión por cuanto como se indicó previamente el demandado ya cancelo la obligación de acuerdo con la literalidad del pagare allegado.

Con base en lo anterior solicito de manera respetuosa al señor Juez se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho al demandado y en consecuencia se sirva condenar en costas y agencias en derecho a que dé lugar al demandante, de acuerdo con lo regulado por su despacho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Manifiesto al señor Juez que presento las siguientes excepciones de mérito las cuales sustentare en los siguientes términos:

- **EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA LITERALIDAD DEL PAGARE APORTADO Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Sustento la presente excepción bajo la premisa que de acuerdo con lo determinado por la ley comercial los títulos valores se definen y se clasifican como lo determina el "***ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>***. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del* ***derecho literal y autónomo*** *que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*" y esta literalidad está definida por la jurisprudencia y la doctrina en el entendido que La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "***suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia***". Ello implica que el

contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Ahora bien, al caso que nos ocupa el titulo valor – pagare tiene una serie de requisitos los cuales el código de comercio define de la siguiente manera: "***ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:***

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Para el caso que nos ocupa este último requisito es el cual adolece el pagare que se arrimó con la demanda ya que se determinó la forma de vencimiento en instálamelos los cuales consistían en seis cuotas de $ 3.857.700.oo, instálamentos estos los cuales incluían capital e intereses de plazo, generando un lineamiento para el pago de esta obligación, la cual de acuerdo con la misma manifestación del demandante se cumplió dado que el demandado cancelo la suma de $ 96.800.000.oo, valor superior al que se determina en la cláusula tercera del pagare arrimado con la demanda.

Con base en todo lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción y en consecuencia se sirva ordenar el archivo del presente asunto y la correspondiente condena en costas, agencias en derecho y los perjuicios ocasionados.

- **<u>EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA FALTA DE LOS REQUSITOS FORMALES PARA SER TITULO VALOR ARTICULO 422 DEL C.G.P.</u>**

De acuerdo con El artículo 422 del Código General del Proceso señala que: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalan honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del contenido de la norma en cita, se desprende que para este tipo de proceso necesariamente se requiere la existencia de un "título ejecutivo" valga decir un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor, porque su finalidad es la materialización, ejecución o realización de un derecho, con otras palabras, mediante él se busca que el crédito o la obligación contenida en el documento base sean satisfechos por el obligado.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor-deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente de su alcance y contenido; lo expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales se repite, no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace ilusión a que las prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición o por que estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos estos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo la existencia del derecho que se reclama.

Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, se advierte que el "pagare" que se pretende utilizar como base de la presente acción, no se desprende la existencia de una obligación, **clara, expresa y actualmente exigible** a favor del actor, pues no cumple con las exigencias de que trata el numeral 4° del artículo 774 del C.Co, en cuanto a la *"(I) a forma de vencimiento"* toda vez que en el cuerpo del título se establece que la obligación se pactó en 6 cuotas mensuales, por valor de $ 3.857.700.oo Sin embargo, se diligencio el pagare por la suma de $231.000.000.oo, lo que hace que no haya claridad en la cantidad de dinero objeto del crédito ni la forma del vencimiento de la misma, así las cosas de acuerdo a la literalidad del pagare la obligación ya fue cancelada.

Con base en todo lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción y en consecuencia se sirva ordenar el archivo del presente asunto y la correspondiente condena en costas, agencias en derecho y los perjuicios ocasionados.

- **EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Sustento esta excepción sobre el fundamento y los elementos de prueba que se encuentran en el plenario del presente proceso, que el demandante se obligó a cancelar en 6 cuotas mensuales de $ 3.857.700.oo, cuotas en las cuales se incluía capital e intereses de plazo, lo cual realizando una simple operación matemática de suma equivale a $23.146.200.oo, así las cosas se reporta un pago por valor de $ 96.800.000.oo, lo que conlleva a entender que la obligación se solucionó en los términos pactados los cuales son ley para las partes, ya que la literalidad del pagare determino que el pago se realizaría por instalamentos.

Con base en todo lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción y en consecuencia se sirva ordenar

el archivo del presente asunto y la correspondiente condena en costas, agencias en derecho y los perjuicios ocasionados.

- **EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.**

Sustento la presente excepción en bajo la premisa que el titulo valor adolece de claridad y no es expreso para constituirse un titulo ejecutivo, para lo cual cito a lo indicado por la corte suprema de justicia la cual reza "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)".

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. ***Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo*** que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Es por eso que el pagare allegado con la demanda no cumple con los requisitos para ser un titulo ejecutivo, Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. Ahora bien, la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, **significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta,** salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Con base en todo lo anteriormente expuesto las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad, y al ser así solicito comedidamente al señor

Juez se sirva declarar probada la presente excepción y en consecuencia se sirva ordenar el archivo del presente asunto y la correspondiente condena en costas, agencias en derecho y los perjuicios ocasionados.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera respetuosa solicito a Usted Señor Juez se sirva llamar al demandante, con el fin que absuelvan interrogatorio de parte que realizare de manera verbal en audiencia pública, sobre los hechos, pretensiones y la existencia de la obligación pretendida en el presente proceso.

DOCUMENTALES:

Ruego se tengan las aportadas con la presente demanda.

V. NOTIFICACIONES:

El Suscrito Abogado Recibirá Notificaciones En La Secretaria De Su Despacho O En La Calle 19 # 3-50 Oficina 804 De Bogotá.
Email: Danielfelipe25@Gmail.Com
Cel.: 3142016468.

Cordialmente;

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
CC: 1022.336.466 DE BOGOTA
T.P: 301.900 DEL C.S.J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 12 FEB. 2020

Compareció Daniel Felipe Montiel Vera

Quien exhibió la C.C. No. 1022336466

de BOG y TP No. 301900

y declaro que la firma que registra en el presente documento fue impuesta de su puño y letra.

Compareciente x

Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE [illegible]

Al Despacho del Señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó [illegible] en [illegible]
___ 2. No se dio cumplimiento [illegible]
___ 3. La providencia [illegible] ejecutoriada
___ 4. Venció el término [illegible] la petición.
___ 5. Venció el término de [illegible] anterior.
Las(s) parte(s) se pronunció [illegible] tiempo. SI___ NO___
___ 6. Venció el término probatorio
___ 7. El término de emplazamiento venció y el (los) emplazados
No compareció [illegible] publicaciones en tiempo SI____ NO____
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
___ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
___ 10. Otro ____________

Fecha: 10 9 MAR 2020   Contesta Ddea.

Secretaria (o)

JUZGADO 36 CIVIL CTO. 70

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C 63045 28-FEB-20 12:34

REF: PROCESO EJECUTIVO DE GUILLERMO ALFONSO ZARATE contra NORBERTO DIAZ RINCON.

RAD: 2019-00472

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, Apoderado judicial del señor **NORBERTO DIAZ RINCON** parte demandada y estando en término legal, comedidamente me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, todo lo cual sustento en los siguientes términos:

Primeramente y De acuerdo con la motivación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, no es claro en determinar la finalidad de dicho recurso, puesto que el auto del 15 de enero de 2020 no determina ninguno de los hechos que enuncia el recurrente, esto lo cual conlleva a que no deba tramitarse dicho recurso, todo lo cual me permito indicar en los siguientes:

1. Revisada la fecha de radicación del recurso de reposición se evidencia que es presentado extemporáneamente, ya que el auto atacado es el proferido por su despacho el día 15 de enero de 2020, el cual fue notificado en el estado del 16 de enero de 2020, y el recurso de reposición se presento ante su despacho el día 03 de febrero de 2020, es decir 12 días después, si bien es cierto el recurso de reposición sobre providencias judiciales debe se presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, lo que conlleva a que el despacho no debe tramitar dicho recurso y abstenerse de proferir pronunciamiento alguno sobre el mismo y a su vez debe mantener el auto del 15 de enero de 2020, en los términos allí indicados.

2. Ahora bien sobre las manifestaciones realizadas por el apoderado del demandante, cabe resaltar que no se dio cumplimiento a lo indicado en el auto del 15 de enero de 2020, en el cual se debía informar al despacho si el demandante **desistía** de continuar la ejecución contra la demandada LUZ HELENA SARMIENTO, es decir que al no dar cumplimiento a dicho auto el presente proceso debe continuar suspendido hasta que no exista reforma de la demanda, modificándose las partes del proceso, y en el evento que el demandante desista de continuar con la ejecución sobre la demandada, se entenderá por reforma de la demanda, y deberá correrse el termino indicado en el articulo 93 del C.G.P, toda vez que en el termino concedido por el despacho de diez días el cual se encuentra consignado en el auto del 29 de enero de 2020, auto que no ha sido objeto de censura por parte del demandante, de igual forma en el término concedido por el despacho se dio contestación a la presunta demanda reformada que obra en el expediente, así las cosas no existiría motivo para ser censurado dicho auto.

Con base en lo anterior solicito al señor Juez se sirva declarar extemporáneo el recurso de reposición sobre el auto del 15 de enero de 2020 presentado por la parte demandante, y en consecuencia se mantenga en los términos allí indicados.

De igual forma solicito al señor Juez se sirva correr traslado de la contestación de la demanda al demandante, y vencido dicho termino se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el articulo 372 del C.G.P.

Cordialmente;

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
CC: 1022.336.466 DE BOGOTA
T.P: 301.900 DEL C.S.J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y [illegible] CIVIL DEL CIRCUITO
DE [illegible] D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó escrito [illegible]
___ 2. No se dio cumplimiento [illegible]
___ 3. La providencia [illegible] sición.
___ 4. Venció el término [illegible] auto anterior.
___ 5. Venció el término [illegible], SI___ NO___
Lo(s) [illegible]
___ 6. Venció el término probatorio [illegible]
___ 7. El término de emplazamiento venció [illegible] (los) emplazados
No compareció [illegible] publicaciones en [illegible] SI____ NO ____
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
___ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
___ 10. Otro ______ Descorre Traslado

Fecha: 09 MAR. 2020

Secretaria (o)

(2)

72

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00472 00

Se resuelve el recurso de reposición, interpuestos por el actor, en contra de la determinación de 28 de enero de 2020, mediante la cual, se admitió la reforma de la demanda.

En síntesis, plantea el actor que el escrito de reforma no puede ser tenido en cuenta, toda vez, que el mismo se retiró del expediente, radicando de manera simultánea petición de seguir adelante el cobro, respecto del deudor Norberto Díaz Rincón.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver de manera favorable la reposición planteada, es del caso repasar aspectos procesales a partir de los cuales, aún, en el evento de admitirse la reforma a la demanda, la contestación presentada por el recurrente es extemporánea. Es decir, independiente las resultas que se dieran a la oposición, el resultado para el reclamante, son los mismos.

El primero, tiene que ver con la naturaleza de los términos, donde se predica, son perentorios e improrrogables, obligando a los participantes en juicio,

atenderlos en debida forma, pues, su inobservancia, lleva consigo consecuencias poco favorables a sus intereses.

El segundo, corresponde al propósito de la reforma de la demanda. Como su nombre lo indica, tiene que ver con la alteración de los aspectos formales, como, por ejemplo, sucede al incluir hechos o pretensiones y, por supuesto, que la inclusión o exclusión de parte, caben dentro de la institución.

Empero, sus consecuencias procedimentales dependen de la intensión del actor, porque, si la alteración corresponde a hechos, pretensiones o pruebas, obviamente, en garantía del debido proceso, existe traslado a los intervinientes, pero puede suceder, que sea la inclusión o exclusión de un demandado, cuya eventualidad, no revive términos de quien ya tuvo la oportunidad de contradicción.

En estas condiciones, con la simple manifestación del actor, sería suficiente para revocar la determinación, dado que, las mismas piezas procesales evidencian que el escrito de reforma fue retirado del expediente, acto, que, en otras palabras, puede traducirse en un desistimiento reglado por el Código General. Siendo así, mal podía darse trámite a la solicitud.

Sin embargo, aún en gracia de discusión, ello no revivía término alguno al único demandado, pues, la "*reforma*", que no debió atenderse, no modificaba hechos, pretensiones o pruebas. Es más, excluía a un deudor, cuya petición, no era, ni siquiera, discutible por la vía utilizada.

En este orden, la decisión se revoca, para seguir el pleito en el estado que en derecho corresponde, esto es, entendiendo que el silencio o manifestación del demandante, imponía tener como único ejecutado a Norberto Díaz.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

74

Primero. Revocar la determinación de 28 de enero de 2020, por las razones aquí expuestas.

Segundo: En firme la determinación, regrese el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No. 47**
hoy 14 de julio de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario